



Ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público del subsuelo, suelo y vuelo

Ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público del subsuelo, suelo y vuelo

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real decreto

Artículo 1º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Se incluyen dentro del anterior la utilización o aprovechamiento especial que de los mismos hagan las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

A efectos de lo previsto en el apartado anterior el aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario la utilización de una red que materialmente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea titular de la red, tales como conductos para agua, gas, electricidad, telefonía móvil y fija.

Artículo 2º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

2. Se incluyen dentro de los anteriores las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, de las descritas en el artículo anterior., así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistema de fibra óptica, televisión por cable o cualquier técnica, independientemente de su carácter público o privado. En ambos casos ya sea como titulares de las correspondientes redes como los que no siendo titulares de los mismos lo son del derecho de uso, acceso, o interconexión de las mismas.

Se incluyen también las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 3º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y demás entidades en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre

Artículo 4º. Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no están obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, no se reconocerán ningún beneficio tributario salvo aquellos que deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales y de los establecidos en las leyes.

Artículo 5º. Base Imponible

1. La base imponible vendrá determinada por el valor de la superficie ocupada, en función de la unidad a las que se refiere el artículo 6.2
2. En el caso de tratarse de sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 2º de la presente ordenanza la base imponible se determinará conforme lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 24 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La Cuota tributaria se determinará de acuerdo con el cuadro de tarifas a las que se refiere el apartado siguiente
2. Cuadro de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	EUROS
Rieles	Metro lineal por año	0,21
Postes de hierro	Altura por año	0,31
Postes de madera	Altura por año	0,21
Cables	Metro lineal por año	0,31
Palomillas	Unidad por año	0,21
Cajas de amarre, de distribución de registro	Unidad por año	0,21
Básculas	Por metro cuadrado/ año	2.10
Aparatos automáticos accionados por monedas.	Por metro cuadrado o fracción/ año	2.10
Aparatos para suministro de gasolina	Por unidad/ año	4.20
Ocupación temporal de las vías publicas con materiales de obra	Metro cuadrado por día	0.25
Subsuelo	Sobre valor superficie/año	4,50%

3. En caso de tratarse de los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 2.2, el importe de la cuota es el previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y se determinará en los términos establecidos en el mismo

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

5. La tasa por ocupación temporal de las vías públicas se exigirá por los hechos impositivos y de acuerdo con la regulación que de los mismos hace la Ordenanza Reguladora del uso Especial de las Vías públicas vigente.

Artículo 7º. Declaración e ingreso

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos señalados en los distintos epígrafes.

2. Se podrá establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos impositivos, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar la autoliquidación de carácter provisional. Sin que se tramite ninguna licencia sin el previo pago del importe correspondiente

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Finalizado el periodo de ocupación se procederá a practicar la liquidación definitiva en función del periodo de tiempo y de los metros de ocupación efectiva. En el caso de existir diferencias entre la liquidación provisional y la definitiva se solicitará al sujeto pasivo el abono de la misma o éste tendrá derecho a solicitar la devolución de los ingresos indebidos.

Artículo 8º. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, en caso de no poder probar fehacientemente el inicio de la actividad, el periodo a liquidar se realizara desde el principio del periodo.

Artículo 9º. Periodo impositivo

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando el inicio de la actividad no se produzca el primer día del ejercicio económico, los periodos a los que se aplicara la tasa se corresponderán con trimestres naturales completos.
4. Si se cesa en la ocupación durante el ejercicio económico, se devolverá la tasa correspondiente a los trimestres naturales completos a los que no se ha hecho uso del aprovechamiento especial.
5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10º.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2008, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 12 de Noviembre de 2007.